



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05923-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLASA INÉS LUCIANO
DE RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolasa Inés Luciano de Rodríguez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 113, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 18375-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, que le otorga pensión de viudez sin tomar en cuenta la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución reconociendo el beneficio de la pensión mínima previsto en el artículo 1 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de abril de 2007, declara fundada la demanda por estimar que al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 le corresponde la aplicación de la pensión mínima prevista en la Ley 23908; e improcedente en cuanto al reajuste automático.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que la demandante percibió como pensión de viudez un monto superior a la pensión mínima vital prevista en la Ley 23908, en concordancia con el artículo 54 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución administrativa reconociendo el beneficio de la pensión mínima a la pensión de viudez que percibe en el Sistema Nacional de Pensiones.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 18375-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90 (f. 2), se advierte que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 16 de abril de 1990, por la cantidad de I/. 882,322.71. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 016 y 017-90-TR, que estableció en I/. 400,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba fijada en I/. 1'200,000.00, que no se aplicó a la pensión.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908, y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, (f. 3) se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 18375-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90.
2. Ordenar que la demandada abone a favor de la actora los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)